

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 06/2007 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHOME.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCEROS INTERESADOS: COALICIÓN SINALOA AVANZA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS JAIME CINCO SOTO.

SECRETARIO: MARÍA MANUELA RUBIO CEBREROS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 9 (nueve) de agosto de 2007.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el LIC. MARCO ANTONIO URQUIDY MIRANDA, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, en contra del Acuerdo identificado bajo la clave ESP/1/001, dictado por el Pleno del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, en primera sesión especial celebrada con fecha 1 (uno) de agosto de 2007, y

R E S U L T A N D O

1. Escrito de presentación del recurso. Que por escrito sin fecha, compuesto de una foja, dirigido al H. Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa –recibido por dicho órgano a las 13:10 horas, del día 5 (cinco) de agosto de 2007-- el licenciado MARCO ANTONIO URQUIDY MIRANDA, ostentándose como representante propietario del Partido Acción

Nacional ante el expresado Consejo Municipal, presentó ante el mismo, compuesto de cuatro fojas, con texto únicamente por el anverso, *recurso de revisión* dirigido y, obviamente, interpuesto ante este Tribunal Estatal Electoral, en contra del Acuerdo ESP/1/001, dictado por el propio Consejo Municipal Electoral de Ahome, al que acompañó los documentos que, al momento de su recepción, anotó de manera manuscrita quien, a nombre de dicho Consejo, recibió tal escrito y documentación aneja al mismo, lo que tuvo lugar, según el sello anotado para hacer constar la recepción, a la hora y fecha arriba señaladas.

2. Referencia de documentos acompañados al recurso. Que al recurso de revisión se acompañaron, entre otros documentos, copia certificada del Acuerdo ESP/1/001, adoptado en la primera sesión especial del Consejo Municipal Electoral de Ahome, con fecha 1 (uno) de agosto de 2007, así como el informe circunstanciado del propio Consejo en el que se acredita que el licenciado MARCO ANTONIO URQUIDY MIRANDA es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el ya citado Consejo Municipal Electoral.

3. Comprobación de la emisión del acto impugnado. Que de las constancias que integran el expediente del caso que ocupa la atención de este Tribunal se advierte que, efectivamente, el Consejo Municipal Electoral de Ahome, en sesión especial celebrada el día 1 (uno) de agosto retropróximo adoptó, por mayoría de votos, el Acuerdo por virtud del cual se aprobó el documento titulado "*DICTAMEN DERIVADO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES*

MUNICIPALES, SÍNDICOS PROCURADORES Y REGIDORES, TODOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL AÑO 2007”.

4. Hechos, agravios y ofrecimiento de pruebas. Que el promovente, en su recurso de revisión, presentó como hechos los que enseguida se exponen. Sus términos fueron los siguientes:

“HECHOS

“1. Que con fecha 24 de julio 2007, siendo aproximadamente las 22:25 hrs, se presentó ante el H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHOME, SINALOA, el C. LIC. ARTURO WILSON CALDERON, Representante designado como Propietario de la Coalición Sinaloa Avanza, y presentó a nombre de la Coalición, una solicitud para el registro de sus candidatos dentro de los plazos de ley, del 16 al 31 de Julio 2007, y que contenían los nombres y lugares de la lista de ciudadanos que ocuparían las candidaturas a Presidente Municipal, Sindico Procurador, y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa y suplentes, por esos Institutos Políticos, para contender en el Municipio de Ahome, Sinaloa, en las elecciones Constitucionales a celebrarse el día 14 de Octubre del 2007, recayendo en los ciudadanos siguientes, para PRESIDENTE MUNICIPAL, ESTEBAN VALENZUELA GARCÍA, a SÍNDICO PROCURADOR PROPIETARIO, MARIO ARTURO RUIZ SOTO, SÍNDICO PROCURADOR SUPLENTE, CRISTINA ASTORGA ASTORGA, y de la lista de Regidores Propietarios y Suplentes, la presentó como sigue.

“REGIDORES DE MAYORIA RELATIVA

“PROPIETARIOS	“SUPLENTE
“1.- GUADALUPE ERNESTO GARCIA COTA	“1.-ROGELIO MALDONADO CHAVEZ
“2.-ANA MENCHACA AHUMADA	“2.-ALMA PATRICIA SOLIS VERDUGO
“3.-ALICIA MARIA SANCHEZ ARELLANO	“3.-EDUARDO LUNA AYALA
“4.-IGNACIO OSUNA OSUNA	“4.-RAMONA ANGELINA ROMERO FELIX
“5.-JOSE ALFREDO GARCIA PADILLA	“5.-GUILLERMO ALGANDAR GARCIA
“6.-ANGEL GAMBOA ALVARADO	“6.-MARIBEL SALAS CASTAÑEDA
“7.-MARTE NICOLAS VEGA ROMAN	“7.-MARICELA GUTIERREZ MEDINA
“8.-CUTBERTO SANCHEZ GAMEZ	“8.-MOISES HUMBERTO CAMACHO ELENES
“9.-NOE FORTINO LOZOYA VIZCARRA	“9.-GUADALUPE DAVIZON CORRALES
“10.-MARIA DEL SOCORRO CALDERON GUILLEN	“10.-ONESIMO CONTRERAS VALENCIA
“11.-CONCEPCIÓN BELTRAN VEGA	“11.-ERNESTO SUAREZ ANDUJO

“2. Que en fecha 25 de Julio del año en curso, en la tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, un día después de haber presentado la solicitud de registros de las candidaturas para Presidente

Municipal, Síndico Procurador, Regidores Propietarios y suplentes, por el principio de Mayoría Relativa, el nombrado representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, por la Coalición Sinaloa Avanza, LIC. ARTURO WILSON CALDERON, tomó la Protesta de Ley, que señala el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como obligación de ley, a los que conforman el Consejo Municipal electoral, de acuerdo al artículo 68 del ordenamiento legal antes citado.

“3. La manera en que fue aprobado el Acuerdo cuya ilegalidad se reclama, por mayoría de votos, con la excepción de un Consejero Electoral, que se abstuvo de emitir votación; fue que la lista que estaban aprobando de candidatos a la Presidencia Municipal, Síndico Procurador, Regidores Propietarios y suplentes, por el sistema de mayoría relativa, por la COALICIÓN SINALOA AVANZA, en el Municipio de Ahome, Sinaloa, deducida las candidaturas de la lista original presentada, de donde se dedujeron posteriormente los cambios y sustituciones posteriores hechas por dicha coalición, lo cual en el desahogo de la sesión de aprobación de las candidaturas, me opuse e impugne legalmente a que fueran aprobadas las candidaturas de la Coalición Sinaloa Avanza, toda vez que el designado como su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral no tenía en esa fecha, las calidades legales necesarias para hacerlo el día 24 de Julio de 2007, en que presentó las referidas candidaturas, al no haber protestado el cargo primeramente ante la Autoridad Municipal Electoral”.

En función de los expresados hechos, el promovente, en su recurso, señaló los agravios y las disposiciones que a su juicio fueron violadas, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, lo que hizo en sendos capítulos en los términos que enseguida se reproducen:

“AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

“El acto reclamado es violatorio del principio de legalidad previsto en los artículos 41 fracción I, 116 Fracción IV, Inciso b) y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, 68, 73 Fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que la responsable de manera ilegal y contraria al texto del artículo 86 de la ley Electoral del Estado de Sinaloa, aprobó *la solicitud de registro que contenía las candidaturas de la COALICIÓN SINALOA AVANZA, para Municipio de Ahome, Sinaloa, para Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidores Propietarios y suplentes por el principio de Mayoría Relativa, originada su aprobación por el Consejo Municipal Electora(sic) del Municipio de Ahome, de la lista o*

solicitud de registro de fecha 24 de Julio del 2007, donde no tenía en esa fecha las calidades legales necesarias sus(sic) representante propietario LIC. ARTURO WILSON CALDERON para solicitar dicho registro, a contender por la COALICIÓN SINALOA AVANZA, en el Municipio de Ahome, Sinaloa, en la elecciones Constitucionales a celebrarse el día 14 de Octubre del año en curso, toda vez que la solicitud de registro de candidaturas antes citadas, se presentó por el antes mencionado como su Representante Propietario con fecha 24 de Julio del 2007, a las 22:25 hrs(sic), sin haber todavía cumplido con el requisito legal de la TOMA DE PROTESTA de Ley como integrante del Consejo Municipal Electoral, como lo mandata el artículo 86 de la Ley Estatal Electoral, en relación con el numeral 68 del mismo mandamiento legal.

“El acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, donde se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas antes mencionadas de la Coalición Sinaloa Avanza, fue emitido ilegalmente, viola el principio de legalidad, equidad, que todos los partidos políticos contendientes en este proceso electoral se nos deben de garantizar como Árbitros y garantes de la legalidad, por lo que existe de parte de la señalada como responsable una conducta desplegada de omisión de la aplicación de la ley, no se salvaguardó el principio de legalidad que nos señalan las disposiciones contenidas en los preceptos legales mencionadas(sic) en el párrafo anterior, no tomó en consideración, ni valoró tales aspectos al omitir analizar el cumplimiento de la normatividad y la personalidad de los actores en este proceso electoral, además de lo anterior, ni tan siquiera se analizó en ninguna forma, la impugnación que realicé en el desarrollo e la sesión de aprobación de las candidaturas, en el sentido de que no se aprobara la solicitud de registro de las candidaturas presentadas por la COALICIÓN SINALOA AVANZA, presentada ante el Consejo Electoral de fecha 24 de Julio del 2007, por lo que se violentaron de parte del Consejo Municipal Electoral los preceptos legales de estricta aplicación de ley, la observancia de la legalidad que tiene que cumplir como Autoridad electoral como un imperativo de normatividad que nos señalan, los artículos 41 Fracción I, 116 Fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 de la Ley Estatal Electoral y demás relativos y aplicables, por los motivos y razones antes expresados”.

“RELACIÓN DE PRUEBAS QUE SE OFRECEN

“En términos de lo dispuesto por el artículo 220 fracción V, de la Ley Electoral, ofrezco las siguientes probanzas.

“1.-DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA Y SEGUNDA.

Consistente en las copias debidamente certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome, de los documentos que contiene en el acuerdo número ESP/1/001, donde se aprobó el Proyecto de Dictamen derivado de la solicitudes de Registro de planillas de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores, para participar en las elecciones locales del año 2007, donde se hace constar el acto impugnado, por la

aprobación de las candidaturas para Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidores Propietario y Suplentes, de la COALICIÓN SINALOA AVANZA, acompaño como Documental Pública Segunda el listado a puestos de elección popular, donde aparecen lo nombres y lugares de los candidatos de la COALICIÓN SINALOA AVANZA. (ACTO IMPUGNADO) ANEXOS No 2 y 3.

“2.- DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA. Consistente en las copias debidamente certificadas por la Autoridad Electoral antes mencionada, del **DICTAMEN APROBATORIO**, de fecha 1 de agosto 2007, derivado de las solicitudes de Registro de Planillas de Candidatos a Presidente Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, todos por el Sistema de Mayoría Relativa, para participar en las elecciones locales del año 2007, presentadas ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, por los Partidos Políticos y Coaliciones siguientes. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COALICIÓN SINALOA AVANZA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO CONVERGENCIA Y PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA CAMPESINA. **(ACTO IMPUGNADO, LA APROBACIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR, REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LA COALICIÓN SINALOA AVANZA) Igualmente lo ofrezco como prueba, de que no se tomó en cuenta, ni se discutió la impugnación que en desarrollo de la sesión especial, que realicé como representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de los argumentos del dictamen que se sometió a su aprobación de los Ciudadanos Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Ahome, Sinaloa, concretamente donde se aprobó las candidaturas de la COALICIÓN SINALOA AVANZA. ANEXO No 4.**

“3.-DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA.-Consistente en las copias debidamente certificadas por la Autoridad Electoral citada, de la solicitud de Registro de Candidatos por la **COALICIÓN SINALOA AVANZA**, para Presidente municipal, Síndico Procurador, Regidores Propietarios y sus respectivos suplentes, de fecha de 24 de Julio de 2007, y firmado de recibida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, A LAS 22:25 hrs, del día 24 de Julio del 2007, como se aprecia claramente en la última foja del escrito citado, y dirigido al **C. CRECENCIO PACHECO LOPEZ**, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ahome, signada esta por el **C. LIC. ARTURO WILSON CALDERON**, firmando como Representante Propietario de la **COALICION SINALOA AVANZA. ANEXO No 5.**

“4.-DOCUMENTAL PÚBLICA QUINTA.- Consistente en las copias debidamente certificadas por la Autoridad Electoral correspondiente, donde se hace constar, que en la Sesión Tercera del Consejo Municipal electoral de Ahome, de fecha 25 de Julio de 2007, a las 16:00 hrs, de la **TOMA DE PROTESTA, que realizó ante dicha Autoridad Electoral como Representante Propietario de la COALICIÓN SINALOA AVANZA, el C. LIC. ARTURO WILSON CALDERON. ANEXO No 6.**

“5.-DOCUMENTAL PÚBLICA SEXTA.- Consistente en la copia

debidamente certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sin(sic), donde se hace constar la participación que tuve, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en el desarrollo de la Sesión Especial realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, el día 1 de agosto del año en curso, donde tuvieron por aprobadas los registros de las candidaturas de los distintos Partidos Políticos, para Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores propietarios y sus respectivos suplentes, impugnando de mi parte el proyecto de DICTAMEN, de aprobación de las candidaturas de la COALICIÓN SINALOA AVANZA, por los motivos que en dicho documento se asientan. ANEXO No 7.

“6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. De todo lo que actúe y derive en este procedimiento y que beneficie a los intereses que represento.

5. Tercero interesado. Que del informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal Electoral a este Tribunal se llega al conocimiento de que, en el caso de la interposición del referido recurso compareció como tercero interesado el licenciado ARTURO WILSON CALDERÓN, representante propietario de la *Coalición Sinaloa Avanza* ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, que lo hizo a través de un escrito compuesto de cuatro fojas tamaño carta, con texto únicamente por el anverso, por el que refuta agravios y consideraciones jurídicas hechas por el recurrente, sin ofrecer prueba alguna, porque, según dice, la litis en el presente asunto se suscribe exclusivamente a puntos de derecho, tercero interesado que deberá estarse a lo que se resuelva en la presente sentencia.

6. Admisión del recurso y formación del expediente. Que con fecha 8 (ocho) de agosto de 2007, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual

realizó en esa misma fecha, acordando admitir el recurso y, consecuentemente, se ordenó su radicación y la formación del expediente respectivo asignándole número con la clave 06/2007 REV.

7. Turno del expediente para la formulación de la resolución. Que mediante proveído de fecha 8 (ocho) de agosto del año en curso, el Presidente de este Tribunal, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior del mismo, turnó el expediente del caso a la Sala Norte para la formulación de la resolución y la sometiera a la consideración del Pleno.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que de conformidad con lo estatuido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1; 2; 4; 48; 201; 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y 1º; 4º; 5º; 6º; y 8º, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, éste es competente para conocer y, por ende, resolver de los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante el proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

II. Principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones. Que en el ejercicio de sus atribuciones,

los tribunales, como autoridades que son, en sus resoluciones no sólo deben fundamentar su competencia sino que también, en beneficio de la calidad de la justicia a impartir y por simples razones de honradez y sentido democrático, deben exponer las reglas a que, en lo general, como autoridades que son, y sus integrantes, como servidores públicos que sin duda también son, están sujetos.

En otras palabras, deben exponer, en primer término, el marco jurídico primario, que es el que justifica su intervención, y en segundo lugar, el marco jurídico secundario, que es el que regula cómo deben desarrollar esa actuación.

En ese orden de ideas, es de recordarse, entre otras cosas, que todos los servidores públicos se encuentran constreñidos a los deberes de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia*, según lo dispuesto por los artículos 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reitera la Constitución Política del Estado en su artículo 138, refrendados y desarrollados, en el orden local de Sinaloa, por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

A ello habría que añadir que en los términos de lo dispuesto por el ya expresado artículo 15 de la Constitución Política del Estado, en su primer párrafo, el Consejo Estatal Electoral, en el ejercicio de sus funciones se encuentra sujeto a los principios rectores de *certeza, legalidad, independencia y objetividad*, de cuya observancia es responsable, en la medida de su competencia y en los casos en que la misma se actualice, el

Tribunal Estatal Electoral, que la propia disposición, en su párrafo sexto, cataloga como *“máxima autoridad jurisdiccional en su materia”* –en el orden local, habría que acotar-- al que atribuye *“competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral...”*, lo que se reitera y, en cierta medida, amplía y puntualiza la ley reglamentaria, esto es, la Ley Electoral del Estado, que en su artículo 201 dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral.

“El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”.

Independientemente de lo anterior, hay que agregar que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley suprema, todas las autoridades no sólo están obligadas a motivar y fundamentar sus resoluciones, sino que también se encuentran sujetas al principio de legalidad, con todo lo que ello implica, amén de lo establecido en el numeral 14, último párrafo, de la misma ley fundamental.

Además, resulta pertinente tener presente que, de acuerdo con el artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”*, Constitución que, al decir del artículo 133,

es la ley suprema de toda la Unión, normas que, por lo que hace al primer aspecto, reitera la Constitución del Estado, en su artículo 144, mientras que por lo que hace al segundo, sencillamente lo reconoce.

En suma, en un estado constitucional de Derecho, todos: gobernantes y gobernados o, si se quiere expresar de otro modo, autoridades y particulares, nos encontramos sujetos a la legalidad, concepto que debemos entender como deber y como principio, y las autoridades están constreñidas a esa legalidad tanto en un sentido como en otro.

Ya se ha visto que el propio texto constitucional incluye como deberes de los servidores públicos el de ajustar su actuación al deber de legalidad, pero también se encuentran constreñidos por el principio de legalidad, que expresado en términos muy sencillos significa que las autoridades únicamente pueden hacer aquello para lo cual están facultadas, en tanto que los particulares pueden hacer todo aquello que no les está prohibido.

Pero este concepto es un poco más complejo y resulta oportuno y pertinente tener una noción más acabada del mismo porque de lo que se trata en este Tribunal es, justamente, cumplir y hacer cumplir la legalidad, obviamente en la medida de su competencia, determinada en los casos en que ésta se surte.

Para ello, y sin incurrir en exceso alguno, será útil tener presente una noción del concepto que, si bien procede de la doctrina, mide con claridad y precisión su alcance, como es la que nos ofrece Marina Gascón, que al

respecto dice lo siguiente:

“En un sentido muy amplio del término, la legalidad consiste en la conformidad del poder con un modelo normativo jurídico preconstituido. Por ello, por “principio de legalidad en sentido amplio” o “principio de juridicidad” podemos entender, con I. de Otto, la exigencia de que “la actuación de los órganos del Estado, en concreto la de la Administración mediante actos administrativos y la de los Tribunales mediante resoluciones judiciales, se lleve a cabo con sujeción al ordenamiento jurídico” (1987, p. 157). En esta acepción amplia, el término “legalidad” no hace referencia a la ley formal, sino que se identifica con el *bloque de legalidad*; es decir, no sólo con la ley, sino también con el reglamento y con la propia Constitución. De este modo, el principio de legalidad viene a traducir el contenido mínimo del Estado de Derecho en cuanto exigencia de que el propio Estado “fije y determine exactamente los cauces y límites de su actuación... conforme a Derecho” (F.J. Stahl, 1878, p. 137). En suma, el principio de legalidad responde a la necesidad de evitar la eventual arbitrariedad de los órganos del Estado y constituye así una condición para la garantía de los derechos de los ciudadanos, lo que se efectúa mediante el sometimiento de todos los órganos del Estado al Derecho. Precisamente por ello, llevado hasta sus últimas consecuencias, el principio de legalidad supone también la sumisión de la ley formal a la Constitución, aunque en este punto quizá sea más clarificador hablar de “principio de constitucionalidad”.

“Dejando a un lado el sometimiento de la ley a la Constitución y el de los Tribunales al Derecho –cuestiones que habrán de abordarse en otra sede-, el principio de juridicidad traduce la necesidad de que la Administración actúe conforme a Derecho. Lo que se deriva de esta exigencia es, claro está, la *prohibición de actos administrativos antijurídicos*; es decir, de actos que contradigan prescripciones del ordenamiento. Pero no puede reducirse sólo a esto, pues si así fuese el principio de juridicidad no sólo no aportaría nada nuevo –toda vez que la prohibición de actuación antijurídica es esencial a todo ordenamiento-, sino que además sería lícita la actuación de la Administración sin vinculación a reglas; es decir, se asumiría la existencia de “espacios libres de Derecho” en los que la Administración podría moverse libremente siempre que no infringiera ninguna norma jurídica: la Administración podría hacer todo lo que no le estuviese expresamente prohibido. Pero esto es algo que hoy debe descartarse, pues supondría vaciar de contenido la exigencia de sumisión a Derecho”. (Marina Gascón, Lecciones de Teoría del Derecho; McGraw-Hill, Madrid 1997, pp. 299-300).

Tales son, en sus aspectos medulares, los principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, de los que no está exento ningún órgano jurisdiccional, sea formalmente judicial, administrativo, legislativo o considerado como órgano autónomo, a los que, por tanto, procura satisfacer al máximo la presente resolución.

III. Enunciados aseverativos de hechos. Que del recurso interpuesto por el partido recurrente se desprenden los siguientes enunciados aseverativos de hechos:

1. Que el Consejo Electoral Municipal de Ahome violó el principio de legalidad previsto en los artículos 41, fracción I; 116, fracción IV, inciso b), y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 68 y 73, fracción I, así como el numeral 86, de la Ley Electoral del Estado.

2. Que la violación de tal principio y de dichas disposiciones se produjo porque el citado órgano aprobó la solicitud de registro que contenía las candidaturas de la *Coalición Sinaloa Avanza* para Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, propietarios y suplentes, por el principio de mayoría relativa, no obstante que se había presentado el 24 (veinticuatro) de julio de 2007, “*donde(sic) no tenía en esa fecha las calidades legales necesarias sus(sic) representante propietario licenciado ARTURO WILSON CALDERÓN...*”.

3. Que no fue sino hasta el 25 (veinticinco) de julio de 2007, esto es, al día siguiente de tal acto, cuando el licenciado ARTURO WILSON CALDERÓN rindió protesta como representante propietario de la *Coalición Sinaloa Avanza*.

4. Que tales circunstancias, esto es, la aprobación por el Consejo Municipal de la solicitud de registro de candidatos a los mencionados cargos

presentados por la *Coalición Sinaloa Avanza*, pese a que su representante propietario designado no había rendido protesta, constituye una violación del artículo 86 de la ley de la materia, ya que dicho precepto dispone que *“los integrantes del Consejo Estatal Electoral, de los Consejos Distritales y Municipales, antes de tomar posesión de sus cargos, **deberán rendir la protesta de ley**”*, y que en la especie tal requisito no se había satisfecho, ya que la solicitud se presentó el día 24 (veinticuatro) de julio, en tanto que la protesta la rindió el día 25 (veinticinco) siguiente.

5. Que en virtud de tal circunstancia el partido recurrente estima que se produjo una omisión en la aplicación de la ley y que como consecuencia de ello *“no se salvaguardó el principio de legalidad”; “no tomó en consideración ni valoró tales aspectos, al omitir analizar el cumplimiento de la normatividad y la personalidad de los actores en este proceso electoral”*.

6. Que además se queja de que *“ni tan siquiera se analizó en ninguna forma”* la impugnación que realizó en la sesión de aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas, en la que planteó que no se aprobara la presentada por la *Coalición Sinaloa Avanza*.

IV. Valoración de pruebas. Que con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el partido político actor; de igual manera se tienen por desahogadas las probanzas consistentes en la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana a favor del impetrante.

V. Adopción de medidas para mejor proveer. Que al hacer el examen del expediente integrado con motivo de dicho recurso este Tribunal advirtió la necesidad, por un lado, de conocer los términos del convenio por virtud del cual se configuró la *Coalición Sinaloa Avanza*, y por otro, la acreditación de representantes de la referida Coalición ante la propia autoridad responsable, por lo que para mejor proveer adoptó las medidas pertinentes.

VI. El convenio de coalición. Que para lo primero, dado que los convenios de Coalición entre partidos tienen que presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral y en el evento de que éste lo otorgue “*dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado*”, y como tales acontecimientos son de relevancia pública, este Tribunal tuvo en su oportunidad conocimiento del registro del mencionado convenio en tanto que el acuerdo del Consejo Estatal Electoral por virtud del cual se aprobó la solicitud de registro correspondiente se publicó en “*El Estado de Sinaloa*”, órgano oficial del Gobierno del Estado, de 16 (dieciséis) de julio de 2007, por lo que, para el estudio del caso, este Tribunal se dio a la tarea de examinarlo, llegando al conocimiento, entre otras cosas, de lo siguiente:

1. Que tal convenio de Coalición se celebró entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

2. Que el objeto de dicho convenio fue formar una coalición total para postular fórmulas de candidatos... “*a Presidentes Municipales, Síndicos*

Procuradores y Regidores por ambos principios en los 18 municipios del Estado...”.

3. Que en la cláusula Novena del referido convenio las partes acordaron constituir un órgano de gobierno representante de la coalición, integrado por el presidente y secretario general del Partido Revolucionario Institucional —se entiende que del Comité Directivo Estatal—y el presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Sinaloa, puntualizándose que *“desde el momento de suscribir(sic) el presente convenio, hasta la conclusión del proceso electoral, el presidente del órgano de gobierno será el presidente del Partido Revolucionario Institucional”.*

4. Asimismo, en tal cláusula se pactó que *“los representantes ante el Consejo Estatal Electoral; los Consejos Distritales y los Consejos Municipales serán designados y removidos libremente por el presidente del órgano de gobierno de la coalición”* y que *“una vez nombrados estos representantes e integrados ante los respectivos Consejos podrán ejercer todas y cada una de las facultades que al efecto les atribuya la Ley Electoral del Estado”.*

VII. El acreditamiento de representantes de la Coalición ante los Consejos Electorales. Que para lo segundo, esto es, para conocer lo relativo a la acreditación de representantes de la *Coalición* ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, se hizo el requerimiento correspondiente, en atención al cual se llegó al conocimiento de que por oficio dirigido a la licenciada JULIANA ARAUJO CORONEL, presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, fechado el día 17 (diecisiete) de julio de 2007, suscrito

por el licenciado JOAQUÍN VEGA ACUÑA, en su calidad de presidente del órgano de gobierno de la *Coalición Sinaloa Avanza*, le informó que, como tal, había tenido a bien “*designar como sus representantes propietarios y suplentes, ante los Consejos, Estatal, Distritales y Municipales que funcionan en el Estado, a los mismos ciudadanos que a la fecha, se desempeñan como representantes propietarios y suplentes del Partido Revolucionario Institucional ante los Órganos Electorales*”, todo ello con fundamento en la cláusula Novena del convenio de la coalición total “Sinaloa Avanza”.

VIII. El acreditamiento del representante de la Coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome. Que en virtud de tal circunstancia, se juzgó pertinente solicitar del tantas veces mencionado Consejo Municipal Electoral –en su calidad de autoridad responsable– informara sobre la acreditación de representantes del Partido Revolucionario Institucional, en atención a lo cual el referido órgano electoral, con oficio sin número, de fecha 8 (ocho) de agosto de 2007, dio cuenta que dicho partido, con oficio sin número, fechado el día 27 (veintisiete) de junio de 2007, dirigido al señor CRESENCIO PACHECO LÓPEZ, presidente del Consejo Municipal Electoral de Ahome, suscrito por el licenciado JESÚS GONZALO ESTRADA VILLAREAL, había notificado que sus representantes ante el mismo serían, como propietario, el señor ARTURO WILSON CALDERÓN, y como suplente, el señor JAVIER ENRIQUE LÓPEZ COTA.

IX. Conclusiones preliminares. Que con lo expuesto quedan delineados, en lo medular, los elementos del recurso, tanto en lo que son los

enunciados aseverativos de hechos, como de los agravios y de los preceptos legales que, al decir del partido recurrente, se transgredieron, datos con los cuales es dable entrar al análisis, en primer lugar, sobre la verdad o falsedad de tales enunciados aseverativos de hechos, pues conforme a la técnica jurídica es lo único que se puede predicar de los mismos, mientras que de las normas, lo que de ellas se puede determinar es si son válidas o no, pero no si son verdaderas o falsas.

De acuerdo con lo expuesto, queda clarificado lo siguiente:

1. Que con fecha 17 (diecisiete) de julio de 2007 el órgano de gobierno de la *Coalición Sinaloa Avanza* notificó al Consejo Estatal Electoral —a través de su presidenta— que había tenido a bien designar como sus representantes propietarios y suplentes, entre otros órganos, ante los Consejos Municipales que funcionan en el Estado —y por tanto ante el de Ahome— a los mismos ciudadanos que a esa fecha se desempeñaban como representantes propietarios y suplentes del Partido Revolucionario Institucional.
2. Que previamente, con oficio de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2007 y recibido en el órgano responsable el día 27 (veintisiete) del mismo mes y año, el Partido Revolucionario Institucional había designado como representantes suyos ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, como propietario, al señor ARTURO WILSON CALDERÓN, y como suplente, al señor JAVIER ENRIQUE LÓPEZ COTA.
3. Que por consiguiente, para el 24 (veintisiete) de julio de 2007, fecha en

la que el señor ARTURO WILSON CALDERÓN, en nombre y representación de dicha Coalición, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome la solicitud de registro de sus candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, propietarios y suplentes, ya estaba designado como representante de dicha Coalición, de modo que al realizar la promoción de referencia lo hizo en ejercicio de sus funciones como tal.

X. ¿Es la protesta de los representantes de partido elemento constitutivo del cargo? Que ahora corresponde examinar si los representantes de una Coalición ante un órgano electoral específico, para poder actuar ante el mismo, deben rendir protesta ante el propio órgano ante el que actúan.

En opinión del partido recurrente, no hay duda de ello, en función de lo dispuesto por los artículos 86, en relación con el artículo 68, ambos de la ley de la materia.

Dice el primero, que se localiza en el Capítulo VI, del Título Cuarto, denominado “*Disposiciones Comunes a los Consejos Electorales*”, en su párrafo inicial, que “*los integrantes del Consejo Estatal Electoral, de los Consejos Distritales y Municipales, antes de tomar posesión de sus cargos deberán rendir la protesta de ley*”.

El segundo de dichos numerales, esto es, el 68, ubicado en el Capítulo IV, del mismo Título Cuarto, establece que los Consejos Municipales se integrarán “*por un Presidente, seis Consejeros Ciudadanos, un*

representante de cada partido político y un secretario...”.

De las disposiciones anteriores el partido recurrente desprende que los representantes de los partidos políticos “*antes de tomar posesión de sus cargos*” deben rendir la protesta de ley, infiere que ante el propio órgano del que forman parte.

Al respecto es de subrayarse, una vez más, que de lo que se queja el partido recurrente es que la solicitud de registro de candidatos presentada por la *Coalición Sinaloa Avanza* se haya aprobado sin que la persona designada como representante de tal coalición ante el Consejo Municipal haya rendido, previamente, como tal, la protesta correspondiente, y si bien es cierto que la ley habla de la protesta que deben rendir los integrantes de los Consejos Electorales, entre los que se encuentran los representantes de los partidos políticos, también lo es que en ninguna parte se menciona como integrantes de los Consejos a los representantes de coaliciones, y la ley no hace tal mención por la sencilla razón de que las coaliciones se conforman por partidos políticos para fines electorales específicos, pero no adquieren personalidad jurídica propia, y por tanto su representación tiene que correr a cargo de uno o más representantes de los partidos coaligados, como se actualiza en la especie, en que la representación de la coalición recayó en el representante que el Partido Revolucionario Institucional había acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome desde el día 27 (veintisiete) de junio de 2007: el licenciado ARTURO WILSON CALDERÓN, y tal notificación se hizo al Consejo Estatal desde el día 17 (diecisiete) de julio de 2007, de modo que para el día 24 (veinticuatro) de julio en que se

presentó la solicitud de registro, la personalidad ya estaba acreditada.

Que el licenciado ARTURO WILSON CALDERÓN rindiera protesta como representante de la coalición un día después de la presentación de la solicitud de registro, esto es, el día 25 (veinticinco), constituyó un acto que si bien no tuvo —ni tiene— nada de reprochable, también es cierto que no revestía el carácter de indispensable para la validez de su actuación, en tanto que no está previsto como tal en la ley.

Pero al respecto cabe hacer, además, las siguientes reflexiones:

1. Si se considerara como indispensable para poder actuar ante un Consejo Electoral la rendición de protesta en forma previa, ello, por decir lo menos, entorpecería la representación de los intereses de un partido o coalición, lo que, en esencia, contrariaría el derecho que la ley, en sus artículos 50, párrafo séptimo y 60 último párrafo, concede a los partidos de sustituir a sus representantes en el momento en que lo estimen pertinente, sin más requisito que el de notificar al Consejo de que se trate.

2. Si, del mismo modo, hipotéticamente, se considerara como requisito para poder actuar válidamente ante un Consejo Electoral como representante de un partido o de una coalición la previa rendición de protesta ante el Consejo de que se trate, en la especie podría considerarse que si la solicitud de registro de candidatos se presentó el día 24 (veintisiete) de julio, y el día siguiente, esto es, el 25, el representante designado por la coalición rindió protesta, todo ello dentro del plazo establecido por la ley para el registro de

candidatos, que venció el 31 (treinta y uno) de julio, podría sostenerse, en forma razonable y, por ende, válida, que si en tal actuación se produjo un vicio, tal vicio quedó convalidado, porque el acto que realizó el día 24, lo pudo haber efectuado el día 25, en forma inmediata a la rendición de protesta, o bien, en cualquiera otra fecha posterior, pero antes del día 31 de ese mes, ya que el acto hubiera sido exactamente el mismo que realizó el día 24: presentar el escrito de solicitud de registro, y eso ya estaba hecho.

Pero al respecto cabe abundar que después del día 25, en que el licenciado ARTURO WILSON CALDERÓN rindiera protesta como representante de la Coalición --no obstante que, en rigor, no estaba obligado formalmente a ello-- llevó a cabo actuaciones de sustitución de candidatos los días 26 y 28 de ese mismo mes de julio, lo que constituye un elemento adicional a favor de una argumentación en el sentido de que, si se considerara, se insiste, como requisito formal la protesta, el vicio de su falta habría quedado, con ello, convalidado.

Por lo demás, en circunstancias como la expresada, cabría aplicar el principio conforme al cual los actos realizados con el propósito de cumplir con la ley o subsanar deficiencias deben ser preservados, no destruidos, si esto conllevara a mantener una irregularidad.

3. Por otra parte, con relación a la protesta, debe decirse que la misma no es una fórmula sacramental, por lo que una omisión o alguna variante al momento de rendirse, no anula un nombramiento, ni puede afectar la

validez de los actos que realice la persona de la que se demanda la rendición de la protesta.

Pero en el caso que ocupa la atención de este Tribunal hay que insistir en que la disposición que invoca el partido recurrente y que estima se transgredió y que, con ello, se violó la legalidad y, de ese modo, se le causó un agravio, es, como ya se ha dicho, en lo substancial, el primer párrafo del artículo 86, que genéricamente habla de los “*integrantes*” de los Consejos Estatal Electoral, de los Consejos Distritales y Municipales, pero no se refiere, como es claro, a los representantes de los partidos, ya que los engloba como partes de los mismos, que ciertamente lo son, pero habría que decir que con algunas características que los diferencian respecto de los consejeros ciudadanos, no sólo en cuanto que éstos tienen derecho a voz y voto, mientras que los representantes de los partidos –como los Consejeros del Poder Legislativo— sólo tienen derecho a voz, amén de que de aquéllos puede decirse que adquieren la categoría de servidores públicos en cuanto que ocupan un empleo, cargo o comisión del Estado por cuyo desempeño perciben una remuneración de parte del Estado, y por tanto, respecto de ellos es enteramente razonable que antes de tomar posesión de su cargo rindan la protesta de ley correspondiente, porque es el momento en que comienza la responsabilidad jurídico-penal para los efectos de los artículos 130, 138 y 139, de la Constitución Política del Estado.

No es el caso de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante los Consejos Electorales, que no son servidores públicos, de acuerdo con la definición que de éstos contiene el artículo 130 de la Constitución del

Estado y, por ende, en rigor, no tendrían por qué rendir protesta, al menos desde esa perspectiva, esto es, para determinar una responsabilidad oficial.

4. Con relación a estas cuestiones y sólo para abundar al respecto, son de tenerse presente las siguientes tesis relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien es cierto se refieren a legislaciones de otros Estados, también lo es que, por ser éstas muy semejantes, si no es que iguales en algunos aspectos, los criterios en ellas contenidas prácticamente resultan atendibles en este caso:

“REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación de Nuevo León).—De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 43 y 44 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 80. del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, se desprende una facultad expresa a los partidos políticos para designar y remover libremente en cualquier tiempo a sus representantes ante otros órganos electorales, ya que es facultad de los partidos políticos la acreditación de sus representantes propietarios y suplentes, lo que surtirá efectos desde el momento de la recepción del escrito de designación, siempre y cuando en éste conste la hora y fecha en que se recibió y la firma del secretario o del funcionario del órgano electoral respectivo, por lo que no es jurídica la apreciación de deducir obligación alguna para los partidos políticos que, al designar a sus representantes ante los órganos electorales, éstos tengan que manifestar bajo protesta de decir verdad que no se encuentran impedidos para ocupar dicho cargo, *ni mucho menos que la designación surta efectos a partir de dicha protesta, debido a que la manifestación de protesta es una práctica que no tiene un sustento legal que la soporte, por lo que implica, entonces, sólo una formalidad no obligatoria, a la que en ningún momento se le pueden atribuir efectos constitutivos o que, ante su ausencia, impida que surta efectos la acreditación respectiva.*

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/97.—Partido Acción Nacional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

“Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 82, Sala Superior, tesis S3EL 058/98”.

“TOMA DE PROTESTA. ES UNA FORMALIDAD CUYA OMISIÓN NO AFECTA AL NOMBRAMIENTO CONFERIDO (Legislación de Veracruz-Llave y similares).—La toma de protesta de los

funcionarios es una formalidad prevista en la ley o en la Constitución que debe cumplirse al momento de tomar posesión del cargo, acto formal que puede derivar en la designación realizada por la Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz-Llave a las personas que deban desempeñarse como comisionados electorales que integren el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral. Es decir, el mencionado acto de designación es el que confiere la atribución a una persona de ocupar determinado cargo, y la protesta que rinda es simplemente una formalidad que de ninguna manera puede afectar el nombramiento que le fue conferido, ya que no existe disposición alguna que establezca que la falta del acto relativo a la protesta o la existencia de violaciones que se hayan suscitado durante ese evento, genere como consecuencia la imposibilidad de un ciudadano para ejercer las funciones propias del cargo para el que fue nombrado, **en virtud de que se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo, que no entraña un acto constitutivo, como lo sería la propia designación, razón por la cual la toma de protesta no puede trascender jurídicamente.**

“Juicio de revisión constitución electoral. SUP-JRC-142/2000.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera.

“Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 206, Sala Superior, tesis S3EL 141/2002”.

XI. Primera conclusión: no se transgredió el artículo 86, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado. Que de acuerdo con el marco jurídico que regula la estructura y funcionamiento de los Consejos Electorales, así como de los razonamientos formulados en torno de las disposiciones referidas y las reflexiones hechas sobre las instituciones y figuras imbitas en las mismas, es de considerarse que, en la especie, no se transgredió el artículo 86, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado, ni, en consecuencia, la legalidad, así se le entienda como principio o como deber, por lo que son de considerarse infundados los agravios expresados por el partido recurrente y como consecuencia de ello es de reconocerse la validez del acto impugnado.

XII. El Consejo Municipal Electoral de Ahome infringió el artículo

73, fracción IV, pero tal violación es inoperante para afectar la validez del acto. Que otro de los actos imputados al Consejo Municipal Electoral de Ahome que el partido recurrente considera como agravio es el consistente en la falta de respuesta a la intervención que tuvo su representante, el licenciado MARCO ANTONIO URQUIDY MIRANDA, durante la primera sesión especial de dicho Consejo, celebrada el día 1 (uno) de agosto de 2007, en la que se tuvo por aprobadas las solicitudes de registro de candidatos, y en la que impugnó la presentada por la *Coalición Sinaloa Avanza*, lo que en el segundo párrafo del capítulo de agravios expresa diciendo que “... *ni tan siquiera se analizó en ninguna forma, (sic) la impugnación que realicé en el desarrollo de la sesión de aprobación de las candidaturas,(sic) en el sentido de que no se aprobará(sic) –léase: aprobara— la solicitud de registro de las candidaturas presentadas por la Coalición Sinaloa Avanza...”*.

Para el efecto de acreditar la veracidad de su dicho, en el punto dos del capítulo VII, de ofrecimiento de pruebas, aporta la documental pública consistente en el Dictamen aprobatorio, de fecha 1 (uno) de agosto de 2007, relativo a las solicitudes de registro de planillas de candidatos a Presidentes Municipales, Síndico Procurador y Regidores, todos por el sistema de mayoría relativa, presentadas ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, por los diferentes partidos políticos, que dice ofrecer “*como prueba de que no se tomó en cuenta ni se discutió la impugnación que en el desarrollo de la sesión especial, que realicé como representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de los argumentos del Dictamen que se sometió a su aprobación de los ciudadanos Consejeros*

Electores del Consejo Municipal de Ahome, Sinaloa, concretamente donde se aprobó las candidaturas de la Coalición Sinaloa Avanza. Anexo N° 4".

En mérito de tal circunstancia, con el propósito de presentar en sus términos la intervención del licenciado MARCO ANTONIO URQUIDY MIRANDA, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, así como de lo que respecto de la misma expresó el presidente de dicho Consejo, en su calidad de presidente de la sesión, a fin de contar con todos los elementos de juicio que permitan hacer una valoración apegada a la ley del agravio, se transcribe, enseguida, *ad litteram*, tal intervención, que según el acta de la sesión se produjo en los siguientes términos:

“---El representante de Acción Nacional manifiesta: señores consejeros quiero hacer unas consideraciones jurídicas, para que se discuta si ustedes lo analizan lo siguiente: mi homologo de la Coalición Sinaloa Avanza, se presentó ante este Consejo Municipal Electoral, con un oficio en Julio 24 de 2007 a las 22:25 horas, donde presentaba una lista para su inscripción de registro en la etapa legal correspondiente de una serie de aspirantes a candidatos legales de la Coalición que él representa. La objeción que quiero hacer en inconformidad al dictamen que acaban de leer a este H. Consejo no estoy de acuerdo en parte con el mismo, ya que dan por registrada la planilla de los candidatos por la Coalición Sinaloa Avanza en el acuerdo primero, ya que como constan en este mismo Consejo, con fecha 25 del mes de Julio el señor representante de la Coalición Sinaloa Avanza, el Licenciado Arturo Wilson Calderón, toma protesta del cargo que le fue conferido por la Coalición Sinaloa Avanza como Representante Propietario de la misma, y el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dice que los integrantes del Consejo Estatal Electoral, de los Consejo Distritales Municipales, deberán tomar la protesta de ley, porque considero que antes de la protesta del cargo que hizo el día 25 ya había tomado posesión de su cargo lo que considero que no va con la norma jurídica, ya que de acuerdo al artículo 68 el forma parte de este Consejo Municipal Electoral, por lo tanto debería haber tomado protesta en otra tesitura.

“---El Presidente manifiesta: muchas gracias señor Representante del Partido Acción Nacional están registradas sus manifestaciones, si alguien mas desea hacer el uso de la voz...”.

De una lectura cuidadosa de lo expresado por el licenciado MARCO

ANTONIO URQUIDY MIRANDA, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, en la referida sesión, se advierte que, efectivamente, al inicio de su intervención anunció que quería hacer algunas consideraciones jurídicas para que se discutieran y analizaran, entre otras, y por lo que atañe al recurso que aquí se está examinando, a la situación del licenciado ARTURO WILSON CALDERÓN, en su calidad de representante de la *Coalición Sinaloa Avanza*, ya que éste se había presentado con un oficio de solicitud de registro de candidatos el día 24 (veinticuatro) de julio de 2007, a las 22:25 horas, y que no estaba de acuerdo en parte, con el Dictamen que se acababa de leer, ya que se daba por registrada la planilla de candidatos de la Coalición, en razón de que no había sido sino hasta con fecha 25 (veinticinco) de julio de 2007 cuando el licenciado ARTURO WILSON CALDERÓN había rendido protesta como representante de la *Coalición Sinaloa Avanza*, y que el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado dice que los integrantes del Consejo Estatal Electoral, de los Consejos Distritales y Municipales, deberán tomar protesta de ley *“porque –dijo-- considero que antes de la protesta del cargo que hizo el día 25 ya había tomado posesión de su cargo lo que considero que no va con la norma jurídica, ya que de acuerdo al artículo 68 él forma parte de este Consejo Municipal Electoral, por tanto debería haber tomado protesta en otra tesitura...”*.

Y como el presidente del Consejo Municipal Electoral, en su calidad de presidente de la sesión, se limitó a expresarle las gracias por su intervención e informarle que quedaban registradas sus manifestaciones, le asiste la razón al representante del partido recurrente, ya que el artículo 73,

de la Ley Electoral del Estado, que regula las funciones de los Consejos Municipales Electorales, dice en su fracción IV que son atribuciones de los mismos *“desahogar las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos en relación con el, desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia”*.

En esas condiciones, es de estimarse fundado el agravio, pero inoperante para los fines que pretende, pues el examen sobre la legalidad del acto del Consejo Municipal Electoral se hizo en el apartado anterior, con las conclusiones asentadas en el mismo, contrarias al planteamiento del partido recurrente, por lo que no es el caso hacer un estudio de la cuestión a que se refiere el agravio que en este acápite se ha ventilado.

De conformidad con los *Considerandos* precedentes y con fundamento, además de las disposiciones ya invocadas, en los artículos 225; 226; 243; 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la procedencia del recurso interpuesto por el licenciado MARCO ANTONIO URQUIDY MIRANDA, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se declara infundado el agravio expuesto en contra del Acuerdo ESP/1/001, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Ahome,

de fecha 1 (uno) de agosto de 2007, por no haberse acreditado la violación del artículo 86, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado, de acuerdo con lo razonado, en lo fundamental, en los *Considerandos* X y XI, de la presente resolución.

TERCERO. Se declara fundado, pero inoperante, el agravio formulado por el representante del partido recurrente en contra del Consejo Municipal Electoral de Ahome, expuesto en el Considerando XII de la presente resolución, de acuerdo con los razonamientos desplegados en dicho apartado.

CUARTO. En consecuencia, se CONFIRMA el Acuerdo ESP/1/001, adoptado por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, con fecha 1 (uno) de agosto de 2007.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta resolución al licenciado MARCO ANTONIO URQUIDY MIRANDA, representante propietario del Partido Acción Nacional, así como al licenciado ARTURO WILSON CALDERÓN, representante de la *Coalición Sinaloa Avanza*, en el domicilio que cada quien señalara para recibir notificaciones, acompañándose a la notificación copia certificada de la presente resolución, en razón de que los domicilios señalados se encuentran dentro de la ciudad sede de este Tribunal, en tanto que al Consejo Municipal Electoral de Ahome, deberá notificársele por oficio, acompañándole, igualmente, copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, primera opción; 237 y 240, de la ley de la materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto, (Ponente); Fausto Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escoboza; Oscar Urcisichi Arellano; y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 06/2007 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2007, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.